



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO:**

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderada judicial por **OSCAR FERNANDO MENZA CHAVARRO en contra de MAGENTA LTDA**, que ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atendiendo estas,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ejúsdem, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- 1.- No se remitió copia de la demanda y anexos al demandado, de la forma que se estipula en el inciso 5° del artículo sexto de la ley 2213 de 2022.
- 2.- Debe existir coherencia entre los hechos que se narran y las pretensiones.
- 3.- Cada situación fáctica debe relacionarse de forma separada e individualizada, ya que se evidencia más de una de ellas en un solo ítem.
- 4.- Se solicita indemnización de prestaciones sin que se determine específicamente cuales, ni el motivo conexo en relación a los hechos, así como tampoco se fundamenta el derecho bajo el que se solicitan. Una misma pretensión de indemnización se realiza en tres ocasiones de seis ítems relacionados.
- 5.- En el poder otorgado se omitió indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de la forma indicada en el artículo 5°, inciso segundo de la Ley 2213 de 2022.
- 6.- Poder insuficiente: Las pretensiones no son coincidentes con las descritas en la demanda.
- 7.- En la demanda no se registró la forma en que fue obtenida la dirección de correo electrónico de notificación del demandado suministrado, la que tampoco coincide con la consignada en el certificado de existencia y representación legal allegado, incumpléndose con los requisitos del art. 8° de la Ley 2213 de 2022.



8.- Los fundamentos y razones de derechos expuestos no son acordes y suficientes con lo pretendido en la demanda.

9.- En el acápite de Procedimiento, señala una variada cantidad de números de artículos sin señalar el tipo de procedimiento, ni la disposición normativa que lo regula.

10.- La prueba documental referenciada como “Formulario de la calificación de la Junta Regional de calificación de invalidez del Huila, pérdida de la capacidad laboral”, no se encuentra en los anexos allegados.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, **debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.**

Por lo expuesto, el Juzgado,

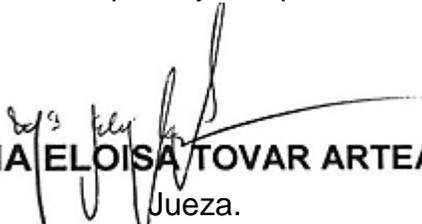
#### RESUELVE:

1. INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **OSCAR FERNANDO MENZA CHAVARRO** en contra de **MAGENTA LTDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, debidamente integrada en un solo documento, **so pena de rechazo.**

3. Se reconoce personería adjetiva al abogado Cristian Alejandro Espinosa Liz, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del respectivo memorial-poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2023.00318.00

JGT.